

CONSTANCIA SECRETARIAL

08 DE OCTUBRE DE 2020

En la fecha se recibe a través del correo electrónico del Juzgado DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Dr. LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA, Titular de la T. p. No. CC 1.1128.420.080, con la cual relaciona los documentos relacionados como pruebas.

Se radica bajo el No. 2020-00128-00 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá , Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 15-572-31-84-001-2020-00128-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA OYAGA RONDÓN
DEMANDADO : EDGAR EURÍPIDES TORRES GÓMEZ

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora LEIDY JOHANA OYAGA RONDON se observan las siguientes falencias.

1. En la demanda se solicita librar mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS, por concepto de capital de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como quiera que la obligación demandada es de tracto sucesivo, se debe discriminar cada una de las cuotas, con su fecha de causación, ya que los intereses que se reclaman que por cierto son los legales por no haber sido acordados en la conciliación, se aplican a cada

mesada adeudada y no al monto total adeudado, ya que éste no se hizo exigible desde 13 de enero de 2012.

2. También aunque no se haya pactado incremento de las mesadas alimentarias, deben realizarse las respectivas operaciones aritméticas para poder determinar el valor de la cuota que corresponde pagar al demandado cada año, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que en lo pertinente dice:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

3. Revisada el acta de conciliación del 13 de enero de 2012, se observa que quien suscribió el acuerdo fue la señora NEBELSY PETRO ARZUSA, de quien se dijo era la abuela del alimentario, en reemplazo de su esposo PRESCILIANO OYAGA MEZA, en ningún aparte de la conciliación se hizo mención a la madre del alimentario, ni las razones por las cuales quien convocó a la conciliación fue el abuelo paterno, de quien se presume para entonces ostentaba la custodia y cuidado personal del menor. En la demanda tampoco se hace referencia al porqué quien ahora demanda es la señora Leidy Johana Oyaga Rondón y no la persona que representó al alimentario en la diligencia de conciliación, quien sería la persona legitimada para instaurar la demanda. Se deberá entonces aclarar esta situación.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda, se conceden cinco (5) días a la demandante, para que corrija las falencias anotadas y haga las aclaraciones ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No 90 de octubre 13 de 2020



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria